

# **LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO CAMPECHANO**

## **CONTENIDO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**TRANSITORIOS**

## LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO CAMPECHANO

**Artículo 1°.-** Se restablece el Instituto Campechano, que desapareció al crearse la Universidad de Campeche.

**Artículo 2°.-** El Instituto Campechano es una institución pública, dotada de plena capacidad jurídica y organizada para impartir educación media, media-superior, superior y cursos de posgrado; así como capacitar para el ejercicio de alguna actividad técnica o artística, y poner la cultura, con la mayor amplitud posible, al servicio de la colectividad.

**Artículo 3°.-** El Instituto Campechano tiene facultad:

- I.- Para expedir certificados de estudios, diplomas, títulos y grados académicos, según su caso, a las personas que hayan concluido sus estudios de Educación Secundaria y Preparatoria, Diplomados, Licenciaturas, Posgrado o adquirido los conocimientos necesarios para el ejercicio de un arte u oficio, y Diplomas Honoríficos;
- II.- Para revalidar estudios correspondientes a los grados que imparte,
- III.- Para organizarse y estructurar sus escuelas de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y reglamentos respectivos; y
- IV.- Para incorporar estudios en los niveles que imparta, siempre que los planes, programas y métodos para estimar el aprovechamiento de dichos estudios, sean equivalentes con los vigentes en el Instituto Campechano.

**Artículo 4°.-** Se concede plena validez, en lo que corresponda, a los estudios hechos en las escuelas que dependieron de la Universidad de Campeche.

**Artículo 5°.-** El Instituto Campechano realizará la función docente y de investigación a través de los siguientes organismos:

- I.- Escuela Secundaria (Diurna y Nocturna);
- II.- Escuela Normal de Profesores y Escuela Primaria anexa;
- III.- Escuela de Profesores de Enseñanza Preescolar y Jardín de Niños anexo;
- IV.- Escuela de Artes y Oficios;
- V.- Escuela Normal Superior;
- VI.- Escuela Preparatoria;
- VII.- Escuela de Turismo;
- VIII.- Escuela de Periodismo y Ciencias de la Comunicación;
- IX.- Escuela de Trabajo Social.
- X.- Coordinación de Investigación y Posgrado.

Independientemente de los planteles mencionados, el Instituto Campechano, por acuerdo de su Consejo General, podrá crear otras o liquidar cualquiera de ellas, en función de las necesidades vinculadas a los servicios educativos que presta a la comunidad.

**Artículo 6°.-** El Instituto Campechano atenderá también la cultura física y estética de sus educandos, por medio de planes de trabajo que señalarán los reglamentos correspondientes.

**Artículo 7°.-** Son autoridades del Instituto Campechano, las siguientes:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- El Director General;
- III.- El Consejo General;
- IV.- Los Secretarios Generales A y B;
- V.- Los Directores;
- VI.- Los otros funcionarios a quienes concede autoridad esta Ley en función a las necesidades de la Institución.

**Artículo 8°.-** El Director del Instituto Campechano será designado por el Gobernador del Estado.

**Artículo 9°.-** El Director es la autoridad ejecutiva del Instituto Campechano, su representante legal y Presidente del Consejo General.

**Artículo 10.-** Para ser Director del Instituto Campechano, se requiere:

- I.- Ser mayor de 35 años de edad y menor de 70 el día de su designación;
- II.- Tener título profesional expedido por autoridad o corporación legalmente autorizada para ello y debidamente registrado;
- III.- Haberse distinguido como profesional, en las labores docentes o en las investigaciones científicas;
- IV.- Ser de costumbres honestas.

**Artículo 11.-** Son obligaciones y facultades del Director General:

- I.- Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos que de ella emanen y las disposiciones del Consejo General.;
- II.- Presidir el Consejo General y convocar a éste a sesiones extraordinarias;
- III.- Tener la representación legal del Instituto Campechano;
- IV.- Girar órdenes de pago a la Tesorería del Instituto; con cargo a las partidas correspondientes del presupuesto del mismo, y autorizar el pago con su visto bueno;
- V.- Proponer al Consejo General la designación de los miembros de las Comisiones Permanentes y Especiales;
- VI.- Proponer al Gobernador del Estado, por medio de ternas, las personas que deben ser designadas como Secretario y Tesorero del Instituto y como Directores de las escuelas del mismo;
- VII.- Proponer al Consejo General, por medio de ternas, las personas que deben ser designadas como profesores de las escuelas del Instituto;

- VIII.-Nombrar a los secretarios de las escuelas y demás empleados del Instituto, removerlos de sus puestos, concederles licencias y aceptarles sus renunciaciones;
- IX.- Firmar, en unión del Gobernador del Estado, los títulos profesionales y de posgrado que el propio funcionario otorgue a los egresados del Instituto Campechano;
- X.- Firmar, en unión del Secretario, los certificados de estudios y diplomas que otorgue el Instituto;
- XI.- Formular el presupuesto general anual de ingresos y egresos del Instituto, que abarcará el período comprendido entre el primero de septiembre y el treinta y uno de agosto del año siguiente, oyendo para ello a la Comisión de Hacienda;
- XII.-Profesar una asignatura, cuando menos, en alguna de las escuelas del Instituto;
- XIII.-Aprobar los programas de exámenes ordinarios propuestos por los Directores de las escuelas;
- XIV.-Recibir la protesta de fiel cumplimiento de sus deberes sociales y del ejercicio honesto de su profesión, a las personas que sean aprobadas en los exámenes profesionales que conceda el Instituto;
- XV.-Presentar anualmente al Consejo General, en la última sesión del período escolar correspondiente, un informe por escrito acerca de las actividades del Instituto;
- XVI.-Velar por la conservación de un orden libre y responsable dentro del Instituto; dictar las medidas y aplicar las sanciones correspondientes en los términos que señalan esta Ley y sus reglamentos, y procurar que la enseñanza se imparta con regularidad y eficacia.
- XVII.-Acordar las casos de obvia y urgente resolución, informando acerca de ellos al Consejo General en la sesión inmediata siguiente;
- XVIII.-Las demás que le asignen la presente Ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo General.

**Artículo 12.-** El Director podrá separarse de su cargo hasta por treinta días, dando aviso por escrito al Consejo General, con expresión del motivo de su separación temporal y del nombre de la persona que lo substituirá durante dicho tiempo, debiendo ser ésta un miembro del Consejo General o un profesor de la Institución.

**Artículo 13.-** Cuando por causa justificada tuviese que separarse de su cargo el Director por más de treinta días y hasta por sesenta, el Gobernador del Estado concederá la licencia respectiva y nombrará a la persona que con el carácter de Director Interino substituirá al titular, durante el tiempo que dure la licencia concedida.

**Artículo 14.-** El Director General del Instituto durará tres años en el ejercicio de su encargo a partir de la fecha de su designación por el Gobernador del Estado; y si, transcurrido su término, no se nombra a quien haya de sustituirlo dentro del plazo de un mes después de finalizado su ejercicio, se considerará prorrogado éste por un segundo período de tres años. En cualquier caso, se nombrará nuevo Director General para reemplazar a quien haya ejercido el cargo por seis años.

En caso de falta absoluta del Director General, por fallecimiento, renuncia, abandono o remoción del cargo, ocupará su lugar el Decano de la Institución mientras el Gobernador del Estado procede a nombrar al nuevo titular.

**Artículo 15.-** El Consejo General estará integrado:

- I.- Por el Director General;
- II.- Por el Secretario General "A" que fungirá como Secretario del Consejo General;
- III.- Por el Secretario General "B";
- IV.- Por el Director de Finanzas;
- V.- Por los Directores;
- VI.- Por un representante profesor de las escuelas;
- VII.- Por un representante empleado de los trabajadores;
- VIII.- Por un representante alumno de las escuelas;
- IX.- Eventualmente cuando las circunstancias lo ameriten, por un representante de los padres de familia.

**Artículo 16.-** El Consejo General, que trabajará en pleno, celebrará una sesión ordinaria al mes, y sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario el Director General o un grupo de consejeros que represente, cuando menos, la mitad de los votos computados. En este último caso se presentará por los interesados una solicitud al Director General en la que deberá indicarse el asunto o asuntos motivo de la convocatoria.

**Artículo 17.-** El Consejo General actuará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Si por falta de quórum no se celebre alguna sesión, se citará para una segunda que se efectuará cualquiera que sea el asunto de que se trate, con los consejeros concurrentes. Las resoluciones del Consejo serán tomadas por simple mayoría de votos de los consejeros presentes, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

En las sesiones del Consejo solamente estarán presentes los Consejeros; pero se admitirá en ellas, a invitación del propio Consejo, a quien sin ser Consejero, sea requerido para ilustrar o explicar algún asunto relacionado con los temas sometidos a la consideración del Consejo.

**Artículo 18.-** El Consejo General tiene las siguientes facultades:

- I.- Ejercer el supremo gobierno del Instituto Campechano, sujetándose a las prevenciones de la presente Ley Orgánica y de los reglamentos que de ella emanen;
- II.- Administrar los fondos que constituyen el patrimonio del Instituto y expedir el Reglamento para el pago de derechos por actos oficiales de la Institución, tales como inscripciones, exámenes de posgrado, profesionales, extraordinarios y a título de suficiencia, certificados, expedición y registro de títulos y grados, y los demás a los que se contrae esta ley;
- III.- Aprobar el presupuesto general anual de ingresos y egresos del Instituto, que abarcará el período comprendido entre el primero de septiembre y el treinta y uno de agosto del

año siguiente, el cual será formulado por el Director del Instituto, oyendo para ello a la Comisión de Hacienda del Consejo General;

- IV.- Aprobar la cuenta anual del Instituto formulada por la Tesorería del mismo;
- V.- Aprobar y expedir su propio reglamento interior, el reglamento de incorporación de estudios, y los demás reglamentos y normas generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento docente y administrativo de la Institución;
- VI.- Aprobar los planes de estudios, programas y métodos para estimar el aprovechamiento de los alumnos, que deban aplicarse en las escuelas del Instituto;
- VII.- Determinar en el Calendario Escolar los períodos de inscripciones, exámenes y vacaciones, las fechas de iniciación y conclusión de los cursos y los días festivos que impliquen suspensión de labores;
- VIII.- Designar a la persona que substituya al Secretario del Instituto en sus faltas que no excedan de treinta días;
- IX.- Conocer de todos los asuntos relacionados con los reglamentos y normas a que se refiere la fracción V de este artículo;
- X.- Nombrar, remover y conceder licencias de sus cargos; así como resolver acerca de sus renunciaciones, al personal docente de las escuelas del Instituto;
- XI.- Conceder exámenes de grado y profesionales;
- XII.- Conceder exámenes a título de suficiencia;
- XIII.- Admitir o rechazar las donaciones y legados hechos al Instituto;
- XIV.- Las demás que deriven de esta Ley y de los reglamentos del Instituto, y en general, resolver cualquier otro asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad de la Institución.

**Artículo 19.-** Para dictar las iniciativas, solicitudes y demás asuntos que se sometan a la resolución del Consejo General, se designarán Comisiones Permanentes y Especiales.

**Artículo 20.-** Las Comisiones Permanentes serán:

- I.- De Reglamentos;
- II.- De Hacienda;
- III.- De Revalidación de Estudios;
- IV.- De Peticiones;
- V.- De Planes de Estudios y Programas.

**Artículo 21.-** Las Comisiones Especiales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar otros asuntos que se sometan a su consideración.

**Artículo 22.-** Las escuelas del Instituto tendrán en el Consejo General un representante propietario y otro suplente, por sus profesores, y un representante propietario y otro suplente, por sus alumnos. Dichos consejeros suplentes asistirán a las sesiones en lugar de

los propietarios, en las faltas de éstos. Cuando la ausencia de un consejero propietario sea definitiva, se elegirá uno nuevo.

**Artículo 23.-** Los Consejeros representantes de los profesores durarán en su encargo un año, y su elección, que será rotativa de acuerdo con las escuelas existentes, se ajustará al procedimiento siguiente: Los profesores de la escuela en turno se reunirán en asamblea y designarán, por mayoría de votos, a quienes fungirán respectivamente como Consejeros Propietario y Suplente. Los elegidos tendrán la representación del profesorado del Instituto en el Consejo General.

**Artículo 24.-** Los Consejeros representantes de los alumnos también durarán en su encargo un año y su elección, que será igualmente rotativa en función de las escuelas del Instituto, se sujetará a un procedimiento similar al previsto en el artículo anterior para la elección de los Consejeros representantes del profesorado. Los dos Consejeros alumnos, Propietario y Suplente, tendrán la representación del alumnado del Instituto en el Consejo General.

Los Consejeros, Propietario y Suplente; representantes de los trabajadores administrativos y manuales, así como los de los padres de familia, de justificarse su elección, durarán un año en sus funciones. Los correspondientes a los trabajadores administrativos y manuales serán electos, en votación directa, en una asamblea a la que convocará el Consejo General y que será conducida por la Comisión que el propio Consejo designe. En cuanto a los representantes de los padres de familia, serán elegidos de acuerdo con el procedimiento que fije la Comisión Coordinadora designada por el Consejo General.

**Artículo 25.-** Como en el caso de la elección de los representantes de los trabajadores administrativos y manuales y de los padres de familia, la elección de los Consejeros representantes del profesorado y del alumnado se hará bajo la conducción y vigilancia de una comisión integrada por los Directores de las Escuelas del Instituto. Dicha comisión será nombrada por el Consejo General y, para dar cumplimiento a su cometido, publicará la convocatoria relativa y establecerá en la misma el procedimiento al que se sujetará la elección de que se trate. La convocatoria contendrá el visto bueno del Director del Instituto.

**Artículo 26.-** Para ser consejero representante de los profesores será necesario:

- I.- Ser profesor titular, en ejercicio, del Instituto, con más de dos años de servicio docente;
- II.- No haber cometido faltas graves contra la disciplina de la Institución que hubieren sido sancionadas.

**Artículo 27.-** Para ser consejero representante de los alumnos se requiere:

- I.- Ser estudiante numerario en alguna de las escuelas del Instituto;
- II.- Haber obtenido en el año inmediato anterior, un promedio de calificaciones mínimo de 9 (nueve);
- III.- No haber cometido faltas graves contra la disciplina del Instituto que hubieren sido sancionadas.

**Artículo 28.-** Tanto el Secretario General "A", como el Secretario General "B" del Instituto Campechano, serán designados por el Gobernador del Estado.

**Artículo 29.-** Para ser Secretario General "A" y "B", se requiere:

- I.- Ser mayor de 25 años de edad en el momento de la designación;
- II.- Poseer título profesional expedido por autoridad o corporación legalmente autorizada para ello y debidamente registrado;
- III.- Ser de costumbres honestas.

**Artículo 30.-** Los Secretarios Generales "A" y "B" del Instituto Campechano tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- I.- El Secretario General "A":
  - a). Actuará como Secretario del Consejo General;
  - b). Colaborará con el Director General del Instituto Campechano en los asuntos de carácter docente, de orientación y de difusión de la cultura;
  - c). Firmar en unión del Director General los certificados, diplomas, títulos y demás documentación de carácter oficial;
  - d). Levantar y autorizar las actas de las sesiones del Consejo General;
  - e). Firmar por sí, sólo la correspondencia de mero trámite;
  - f). Coordinar las tareas académicas de las escuelas del Instituto Campechano;
  - g). Las demás inherentes al cargo que deriven de esta Ley, de los acuerdos del Consejo General y de los reglamentos.
- II.- El Secretario General "B":
  - a). Será el encargado de la coordinación administrativa;
  - b). Coordinará las labores de las bibliotecas, librería y del personal administrativo y manual de esta Institución;
  - c). Firmará en unión del Director General la documentación de carácter administrativo;
  - d). Firmar por sí, la correspondencia de mero trámite;
  - e). Las demás inherentes al cargo que se deriven de esta Ley, de los acuerdos del Consejo General y de los reglamentos.
- III.- (Se suprime).
- IV.- (Se suprime).
- V.- (Se suprime).

**Artículo 31.-** Colaborarán con el Secretario los empleados que sean necesarios .

**Artículo 32.-** El Secretario General "A" será suplido por el Secretario General "B" y viceversa, en sus faltas hasta por 30 días. Para separarse de su cargo hasta por 60 días, solicitarán del Gobernador del Estado la licencia correspondiente, y serán suplidos durante el tiempo que dure ésta, por la persona que, con carácter de Secretario General interino, designe el propio Gobernador del Estado.

**Artículo 33.-** En caso de falta absoluta del Secretario, por fallecimiento o por renuncia, abandono o remoción del cargo, el Gobernador del Estado nombrará al nuevo titular.

**Artículo 34.-** El Director de Finanzas será designado por el Gobernador del Estado.

**Artículo 35.-** Para ser Director de Finanzas del Instituto Campechano se requiere:

- I.- Ser mayor de 25 años;
- II.- Tener los conocimientos necesarios de contabilidad para el buen desempeño del cargo;
- III.- Otorgar caución suficiente para el manejo de los fondos del Instituto;
- IV.- Ser de costumbres honestas.

**Artículo 36.-** Son obligaciones del Director de Finanzas del Instituto Campechano las siguientes:

- I.- Tener bajo su cuidado y responsabilidad los fondos del Instituto, los que manejará bajo la vigilancia oficial;
- II.- Enviar al Ejecutivo del Estado cortes de caja trimestrales;
- III.- Enviar al Consejo General la cuenta anual del Instituto, para lo que proceda;
- IV.- Enviar al Director General del Instituto un reporte mensual del movimiento contable y del ejercicio presupuestal;
- V.- Informar al Gobernador del Estado, al Consejo General y al Director General del Instituto, cada vez que lo soliciten, acerca del estado de cuenta de la Tesorería, así como sobre los valores, libros, documentos y utilería que estén bajo su guarda. A este respecto, el Tesorero evitará que en la oficina a su cargo obren documentos, valores y objetos de cualquier clase de índole personal;
- VI.- Consultar con el Director General del Instituto acerca de los cambios que se hagan en la organización del trabajo contable; someter a su aprobación o, en su caso, darle conocimiento de las medidas que adopte para la recaudación de cuotas, derechos e ingresos en general, así como para la buena marcha de la Tesorería; y recabar necesariamente su visto bueno para efectuar cualquier pago o gasto.

**Artículo 37.-** Colaborarán con el Director de Finanzas los empleados que sean necesarios.

**Artículo 38.-** El Director de Finanzas podrá separarse de su cargo hasta por 15 días con autorización del Director General, con la correspondiente comunicación al Consejo General; si la separación es por mayor tiempo, habrá de solicitar la licencia respectiva al Gobernador del Estado, quien dispondrá lo conveniente en beneficio de los intereses del Instituto.

**Artículo 39.-** En caso de falta absoluta del Tesorero, por fallecimiento o por renuncia, abandono o remoción del cargo, el Gobernador del Estado nombrará al nuevo titular.

**Artículo 40.-** El personal de las escuelas del Instituto se compondrá de un Director, un Secretario y los profesores y empleados administrativos que requieran las necesidades del servicio.

**Artículo 41.-** Los Directores serán designados por el Gobernador del Estado.

**Artículo 42.-** Para ser Director, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano y mayor de veinticinco años de edad;
- II.- Tener título profesional. En casos justificados, el Gobernador del Estado podrá dispensar este requisito en la Escuela de Artes y Oficios;
- III.- Haberse distinguido en la labor docente o administrativa;
- IV.- Llevar una vida honorable.

**Artículo 43.-** Los Directores serán suplidos en sus faltas que no excedan de treinta días, por las personas que designe el Consejo General con el carácter de interinos. Por mayor tiempo y hasta por sesenta días, para separarse de sus cargos solicitarán del Gobernador del Estado la licencia correspondiente, y serán suplidos durante el tiempo que dure ésta por la persona que con el carácter de Director Interino designe el propio Gobernador del Estado.

**Artículo 44.-** Los Directores durarán en su encargo dos años a partir de la fecha de su designación por el Gobernador del Estado y podrá ser confirmado, luego de transcurrido el período de su ejercicio, de manera expresa o tácita para continuar desempeñando el cargo por dos años más. En todo caso, los Directores no durarán más de cuatro años en su encargo.

En caso de falta absoluta de algún Director, por renuncia, abandono o remoción del cargo, el Gobernador del Estado nombrará al nuevo titular.

**Artículo 45.-** Los Secretarios de las escuelas serán designados por el Director del Instituto.

**Artículo 46.-** Para ser Secretario de una escuela se requiere:

- I.- Ser mayor de edad;
- II.- Ser de buena conducta;
- III.- Haber aprobado, cuando menos, el ciclo de secundaria.

**Artículo 47.-** Los profesores de las escuelas serán designados por el Consejo General, para lo cual los Directores elevarán sus propuestas simples al Director General del Instituto quien, a su vez, las presentará al Consejo General para su aprobación.

**Artículo 48.-** Para ser profesor de una escuela se requiere:

- I.- Ser mayor de edad;
- II.- Poseer título profesional o tener los conocimientos a que se refiera el nombramiento a juicio del Consejo General;
- III.- Llevar una vida honorable.

**Artículo 49.-** Los empleados administrativos de las escuelas serán nombrados por el Director del Instituto.

**Artículo 50.-** Los derechos y obligaciones de los directores, secretarios, profesores y empleados administrativos, se señalarán en el reglamento de cada escuela.

**Artículo 51.-** El mantenimiento del orden dentro del Instituto estará a cargo del cuerpo de prefectos, cuya organización y número será determinado por el Director del Instituto, que nombrará a los mismos y que dependerán directamente de él.

**Artículo 52.-** En cada escuela se establecerá un Consejo Técnico integrado por el Director, un Representante Profesor y dos Representantes de los alumnos. Las funciones de dicho Consejo, así como la forma de designación de sus integrantes, se determinarán en las normas reglamentarias que expida el Consejo General.

**Artículo 53.-** Para los fines estimativos del aprovechamiento en las escuelas del Instituto se establecerán los siguientes medios:

I.- En las Escuelas Secundarias (Diurna y Nocturna) y la Escuela Preparatoria:

- a). Pruebas bimestrales;
- b). Exámenes ordinarios;
- c). Exámenes extraordinarios;
- d). Exámenes a título de suficiencia.

II.- En las Escuelas de Educación Preescolar, Normal Superior, Normal de Profesores, Periodismo y Ciencias de la Comunicación, Trabajo Social, Turismo y Artes y Oficios:

- a). Pruebas bimestrales;
- b). Pruebas semestrales;
- c). Exámenes ordinarios;
- d). Exámenes extraordinarios;
- e). Exámenes a título de suficiencia;

III.- En los módulos de la Escuela de Artes y Oficios:

- a). Exámenes de capacidad.

IV.- En otras escuelas:

Se utilizará cualquiera de los sistemas establecidos para las escuelas anteriores, o el que convenga según la categoría o nivel del plantel correspondiente.

**Artículo 54.-** En el reglamento correspondiente se establecerán los sistemas para realizar dichos medios de pruebas y exámenes, las condiciones a llenar para tener derecho a presentarlos, la escala de calificaciones y la manera de obtener los promedios de éstas y el contenido de las actas respectivas que se levantarán y de las constancias que se les entregarán a los examinados.

**Artículo 55.-** Los títulos y grados a que tengan derecho las personas que hayan aprobado el plan de estudios correspondiente y que hayan cumplido con los demás requisitos que para obtenerlos exija el reglamento de sus respectivas escuelas, serán expedidos por el Ejecutivo del Estado.

**Artículo 56.-** Para obtener dichos títulos y grados, los interesados deberán solicitarlos por escrito al Gobernador del Estado, acompañando a su solicitud copia certificada del acta de examen profesional o de grado, librada por la Secretaría de la Escuela respectiva, o la Coordinación de Investigación y Posgrado, según corresponda.

**Artículo 57.-** Los mencionados títulos o grados serán firmados por el Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno y el Director del Instituto Campechano.

**Artículo 58.-** Los títulos y grados de referencia serán registrados en la Secretaría de Gobierno y en la Secretaría de la Escuela correspondiente o en la Coordinación de Investigación y Posgrado.

**Artículo 59.-** Nunca se expedirá duplicado del título o grado. En caso de extravío o destrucción del mismo, sólo podrá expedirse al interesado copia certificada del registro respectivo.

**Artículo 60.-** El reglamento correspondiente determinará los requisitos y condiciones para la inscripción de alumnos en las escuelas del Instituto. En el momento de la inscripción, los alumnos firmarán formal protesta por la cual se comprometerán a hacer en todo tiempo honor a la institución, a respetar la leyes, reglamentos y disposiciones que norman al Instituto, a mantener la disciplina y a cumplir sus compromisos académicos y administrativos.

**Artículo 61.-** El reglamento de cada escuela, deberá prever las condiciones para que los alumnos permanezcan en el Instituto, de acuerdo con las siguientes bases:

- I.- Podrán expresar libremente dentro del Instituto, sus opiniones sobre todos los asuntos que conciernan a la institución, sin más limitaciones que no perturbar las labores escolares y ajustarse a las formas decorosas y al respeto debidos al Instituto y a sus miembros y a sus compañeros de estudios. Para toda reunión dentro de las escuelas del Instituto, deberán sujetarse a lo establecido por el reglamento de cada escuela;
- II.- Podrán organizar libremente las sociedades que estimen convenientes, y la autoridades del Instituto mantendrán con todas ellas las relaciones de cooperación para fines culturales, deportivos, sociales y de asistencia mutua que se propongan los organizadores; pero no podrán ostentar la representación de los alumnos en el arreglo de asuntos académicos o administrativos, los que, invariablemente, deberán gestionar personalmente los interesados;
- III.- Las observaciones de carácter técnico deberán presentarlas los alumnos, en todo caso, por conducto de sus representantes ante el Consejo General y ante los Consejos Técnicos correspondientes.

**Artículo 62.-** Los miembros del Instituto son responsables por incumplimiento de las obligaciones que específicamente les imponen esta Ley y sus reglamentos.

**Artículo 63.-** El Director del Instituto, sólo será responsable ante el Gobernador del Estado, quien podrá removerlo de su cargo.

**Artículo 64.-** El Secretario y el Tesorero del Instituto serán responsables ante el Gobernador del Estado, quien podrá removerlos de sus puestos, y ante el Consejo General y Director del Instituto

**Artículo 65.-** Los Directores de las escuelas serán responsables ante el Gobernador del Estado, quien podrá removerlos de sus cargos, y ante el Consejo General y Director del Instituto.

**Artículo 66.-** Los profesores de las escuelas serán responsables ante el Consejo General y ante el Director del Instituto y de la escuela respectiva.

**Artículo 67.-** Los Secretarios de las escuelas y los empleados administrativos, serán responsables ante sus superiores inmediatos y ante el Director del Instituto.

**Artículo 68.-** Son causas graves de responsabilidad para los miembros del Instituto:

- I.- La utilización total o parcial del patrimonio de la Institución, para funciones distintas a las que está destinado;
- II.- La comisión, en el desempeño de sus funciones, de actos contrarios a la moral o al respeto y consideración que entre sí se deben los miembros del Instituto.

**Artículo 69.-** Los alumnos serán responsables particularmente por incumplimiento de las obligaciones que les señalan los reglamentos respectivos y, además, por actos contra la moral, el honor y el buen nombre de la Institución, el respeto y consideración a las autoridades escolares y docentes, la salud de algún miembro de la colectividad escolar, la disciplina y el orden del Instituto y contra el patrimonio de la Institución.

**Artículo 70.-** Las sanciones que podrán imponerse serán las siguientes:

- I.- A los profesores, secretarios y empleados administrativos:
  - a). Extrañamiento por escrito;
  - b). Suspensión por tiempo determinado;
  - c). Destitución.
- II.- A los alumnos:
  - a). Amonestación privada;
  - b). Amonestación pública;
  - c). Suspensión hasta por un año en sus derechos escolares;
  - d). Expulsión definitiva de la escuela;
  - e). Expulsión definitiva del Instituto.

**Artículo 71.-** Conocerán de las faltas de los profesores y de los alumnos, el Consejo General, el Director del Instituto y el Director de la escuela respectiva; y de los Secretarios de las escuelas y empleados administrativos, el Director de la escuela correspondiente y el Director del Instituto, en los términos que señalan esta Ley y los reglamentos. Los fallos serán inapelables, a menos que se trate de un asunto particularmente grave, a juicio del Director del Instituto, caso en el cual podrá conocer el Consejo General. No podrá imponerse sanción alguna sin oír en defensa al interesado, siempre que éste lo solicite.

**Artículo 72.-** Si al investigar una falta apareciesen responsabilidades penales, deberá hacerse la consignación respectiva a las autoridades que correspondan, sin perjuicio de imponer las sanciones señaladas.

**Artículo 73.-** La escuela primaria y el jardín de niños anexos a la Escuela Normal de Profesores y a la Escuela de Profesoras de Enseñanza Pre-escolar, respectivamente, funcionarán con sujeción a sus reglamentos y bajo el control de la escuela de que dependan.

**Artículo 74.-** La referida escuela primaria y el jardín de niños, contará con el personal docente y administrativo que sea necesario, y deberán ser modelos de organización escolar y de realización técnica del trabajo docente.

**Artículo 75.-** El Instituto Campechano tendrá un patrimonio que estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se expresan:

- I.- Los inmuebles que para satisfacer sus fines adquiera por cualquier título jurídico;
- II.- El mobiliario y equipo que adquiera también por cualquier título;
- III.- Los ingresos que reciba por concepto de cuotas de colegiatura, exámenes, revalidaciones, expedición de certificados y demás ingresos que señale el arancel respectivo;
- IV.- Los subsidios que le otorgue el Gobierno Federal, el del Estado y el Municipio;
- V.- Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que en su favor se constituyan;
- VI.- Las utilidades, intereses, dividendos y rentas de sus muebles e inmuebles;
- VII.- Los capitales y demás bienes que por cualquier título estén destinados o se destinen a la Institución, y las cantidades que por cualquier otro título le correspondan conforme a la Ley.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Los profesores y alumnos de las escuelas del Instituto Campechano procederán a elegir a su correspondiente representante ante el Consejo General, en el transcurso del mes de octubre del presente año. Las personas que resulten electas para desempeñar dichos cargos, tomarán posesión inmediatamente de los mismos.

**TERCERO.-** Los reglamentos a que se refiere esta Ley deberán presentarse a la consideración del Consejo General en un plazo no mayor de seis meses, a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, continuando en vigor entretanto el Reglamento del Consejo de la Universidad de Campeche, el Reglamento General de Inscripciones, el Reglamento de Pagos, el Reglamento de Pruebas y Exámenes y los Reglamentos de la Escuela Secundaria, de la Escuela Normal de Profesores y de la Escuela de Artes y Oficios que dependieron de la expresada Universidad, en todo lo que no se opongan al cumplimiento de esta Ley.

**CUARTO.-** Todos los archivos y documentos que pertenecieron a las Escuelas Secundarias, Normal de Profesores y de Artes y Oficios, de la Universidad de Campeche, pasarán al patrimonio del Instituto Campechano.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los treinta días del mes de agosto de año de mil novecientos sesenta y cinco.- Lic Enrique Escalante Escalante, D.P.- Profr. Ismael Estrada Cuevas, D.S. - Rafaela Elizabeth Pat Queb, D. S.- Rúbricas.

Por tanto mundo se imprima, publique y circula, para su debido cumplimiento.

Dado en el Edificio de los Poderes del Estado, en Campeche, a los treinta días del mes de agosto del año de mil novecientos sesenta y cinco.- El Secretario General de Gobierno, Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, Profr. Nicolás Canto Carrillo. - El Oficial Mayor Int. en Funciones de Secretario General, Lic Mario Rivas Cervera.- Rúbricas.

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 5, P.O. 31/AGOSTO/65.XLV LEGISLATURA.

- \* NOTA: Las referencias que se hacen en diversos artículos de esta Ley, al Director, al Secretario y al Tesorero del Instituto Campechano, se deberán entender como hechas al Director General, al Secretario General y al Director de Finanzas del propio Instituto, respectivamente, como lo disponen los Artículos Transitorios de los Decretos números, 45 del 24 de marzo de 1981 y, 4 del 15 de septiembre de 1986, publicados en dichas fechas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por los que se reformaron diversos numerales de la Ley Orgánica del Instituto Campechano.